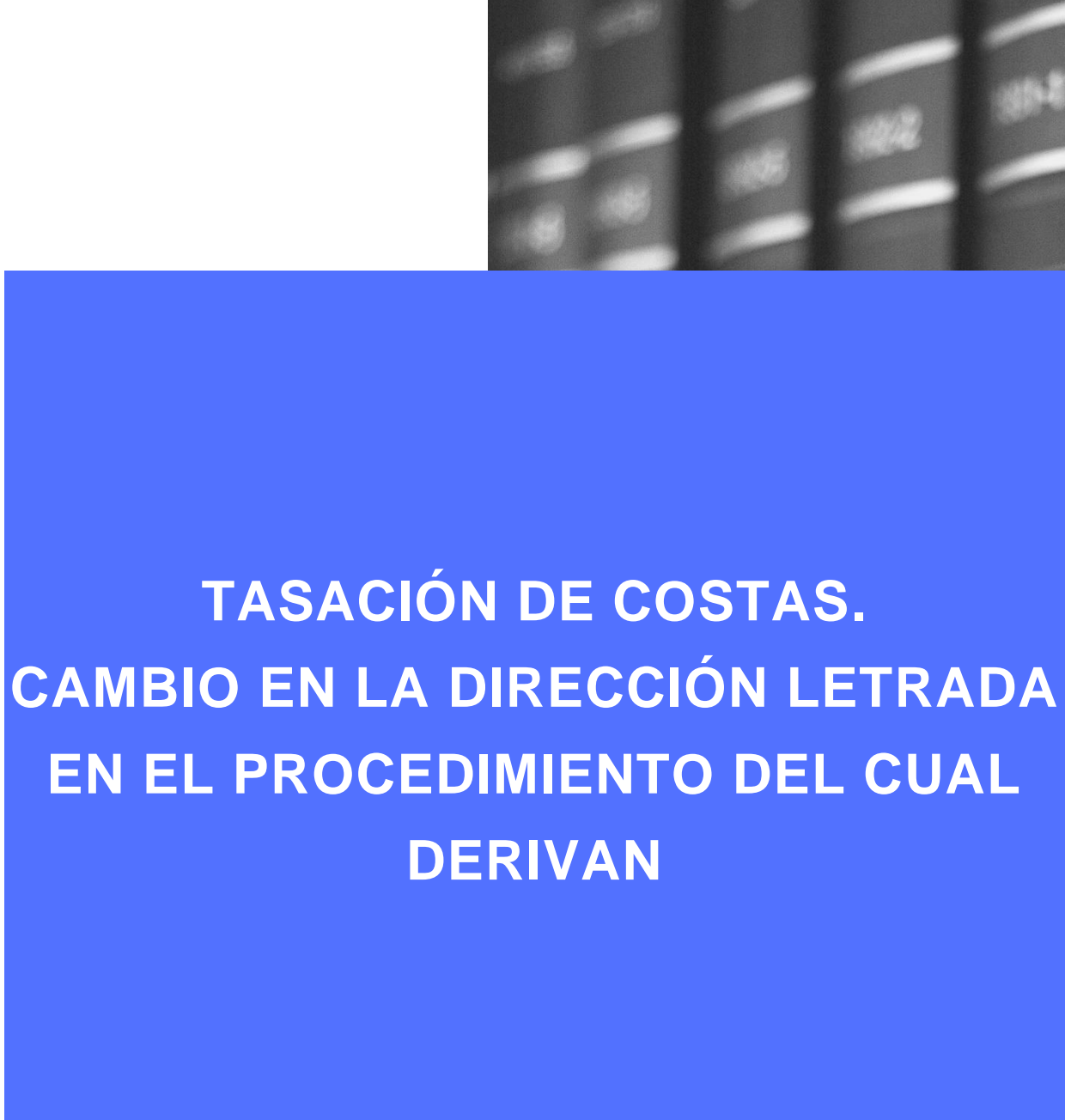


UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA  
BIBLIOTECA  
ÁREA  
PROCESAL  
CIVIL



**TASACIÓN DE COSTAS.  
CAMBIO EN LA DIRECCIÓN LETRADA  
EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL  
DERIVAN**

|  |                   |
|--|-------------------|
| I.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN .....   | 3                 |
| II.- LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA TASACIÓN DE COSTAS CUANTO SE PRODUCE UN CAMBIO EN LA DIRECCIÓN LETRADA EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVAN..... | <a href="#">5</a> |
| III. CONCLUSIONES.....   | 6                 |

# I.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere en sus artículos 241 a 246 al procedimiento de tasación de costas con una regulación breve y aparentemente sencilla. Sin embargo, en la práctica se plantean dudas en su desarrollo que no encuentran respuesta en nuestra Ley procesal por lo que habrá que estar a lo establecido jurisprudencialmente.

En el presente trabajo vamos a tratar alguna de esas dudas que en ocasiones se nos plantea cuando intervenimos en la solicitud de tasación de costas, como son aquellos casos en los que la minuta es presentada por el letrado/a distinto del que intervino en el procedimiento o actuaciones procesales que se minuten, ya sea por concesión de venia, renuncia del letrado/a, fallecimiento u otras circunstancias, en definitiva **¿Quién tiene legitimación para solicitar la tasación de costas cuando se produce un cambio en la dirección letrada en el procedimiento del cual derivan?**

Para tratar el tema es necesario señalar que, como regla general, la **titularidad** del derecho a percibir el crédito de las costas procesales *no pertenece a los profesionales actuantes sino a las partes a las que han defendido o representado*. En este sentido, se pronuncia la [Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de marzo 2000](#), al decir: *“(...) El litigante vencedor en costas está legitimado para que le sean resarcidos los gastos originarios directa o indirectamente (costas en sentido estricto) por el pleito, sin excluir la minuta de su Letrado (Sentencia de 4-11-1991). Es un derecho a su favor y no propio de los profesionales que han intervenido en el pleito en su nombre y por razón del encargo que les ha sido otorgado, por lo que el importe de las costas debe pasar a su propio patrimonio para restablecer el*

*desequilibrio económico sufrido por consecuencia del proceso que hubo de entablar o que tuvo que soportar, de ser parte demandada.”*

Cuestión distinta son aquellos supuestos en los que el acreedor de la condena en costas es **beneficiario del derecho de justicia gratuita**, situación cotidiana que se plantea en nuestros tribunales y que no existe una respuesta pacífica por la jurisprudencia.

Por un lado, existe reiterada y unánime jurisprudencia conforme a la cual el crédito de la condena en costas es titularidad del litigante vencedor y no de los profesionales, dado que el mismo proviene del pronunciamiento judicial y no del contrato de arrendamiento de servicios entre el profesional y el cliente.

Otras posturas, por el contrario, mantienen que al no existir un contrato de arrendamiento de servicios entre el litigante y su abogado y procurador sino por designación de la Administración pública, en estos supuestos *“los profesionales intervinientes pasan a ostentar un derecho autónomo al percibo de las costas, reconocido en el art. 36.1 de la LAJG, que les permite reclamar para sí las costas, ejerciendo en lugar de su patrocinado el derecho a las costas a éste reconocido. “*

En este sentido se pronuncia el [Auto Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 12, de 20 de diciembre de 2010](#), al distinguir según que los profesionales que hayan representado y defendido a la parte lo hayan hecho en virtud de un contrato de prestación de arrendamiento de servicios, o, por el contrario, hayan sido designados de oficio.

En el primer supuesto nos encontramos ante un derecho subjetivo de derecho

privado, pero en el segundo supuesto en que los profesionales han sido designados de oficio, estamos ante un derecho subjetivo público de índole prestacional, destinado a procurar la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, considera la Audiencia que la cuestión queda zanjada por lo dispuesto en el art. 36.5 LAJG conforme al que se establece la obligación –a cargo de los profesionales que hubieran sido resarcido a través de la percepción de las costas procesales– de devolver (a la Administración, se ha de entender) las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

*En consecuencia, los titulares del derecho subjetivo a la percepción de las costas procesales son los profesionales designados de oficio que hubieran llevado la representación y la defensa de la parte.*

## **II.- LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA TASACIÓN DE COSTAS CUANTO SE PRODUCE UN CAMBIO EN LA DIRECCIÓN LETRADA EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVAN.**

Teniendo en cuenta que el titular del crédito derivado de una condena al pago de las costas no es sino la parte litigante que se ve beneficiada con dicho pronunciamiento, y no los letrados, procuradores o peritos cuyas minutas o derechos se pida se incluyan en la tasación que se solicite se practique,

analizaremos que establecen nuestros Tribunales en aquellos supuestos en los que durante la tramitación del procedimiento del que deriva la tasación de costas se produce un cambio en la dirección letrada.

La [Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, en sentencia de 5 de febrero de 2014](#), resuelve la impugnación de los honorarios del Letrado que se consideran indebidos en tanto que quien firmaba la minuta en ella incluida no era quien había procedido a contestar a la demanda en instancia, ni quien asistió a la vista ni tan siquiera quien se había opuesto al recurso de apelación, señala: *“(...) Poco importa que la actuación del Letrado cuya minuta se incluyó en la tasación de costas, que ahora se impugna, hubiera intervenido en la totalidad de los trámites del procedimiento o no, en tanto que la misma comprenda actuaciones ciertamente realizadas en el procedimiento, siendo por ello por lo que no procede sino que desestimemos este motivo de impugnación mantenido contra la sentencia dictada en instancia.”*

En dicha resolución se recoge el [Auto del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2010](#) y [Auto del Tribunal Supremo, de 24 de noviembre de 2009](#), resoluciones en las que nuestro Tribunal Supremo ha señalado que *“En lo que se refiere a que son distintos los profesionales intervinientes en la actuación minutada y los de la minuta ello no obsta a que proceda la inclusión en la tasación, porque, aparte de que pueden ser varios los motivos que justifiquen la eventualidad, lo importante es que al Letrado y al Procurador lo designa la parte y la condena en costas da lugar a un crédito a favor de la parte, y no del profesional, por lo que resulta irrelevante cual sea el profesional interviniente siendo, por lo demás, la venia una cuestión colegial y no procesal, todo ello sin perjuicio de que la responsabilidad por las costas del incidente caso de que la minuta resultare excesiva recaiga en el Letrado que la firmó, y no en el que intervino en la actuación minutada. “*

Igual criterio se reitera en la [Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de septiembre de 2010](#).

### III. CONCLUSIONES.

1. El titular del crédito derivado de una condena al pago de las costas procesales es la parte litigante que se ve beneficiada con dicho pronunciamiento, y no los letrados/as, procuradores o peritos cuyas minutas o derechos se pida se incluyan en la tasación que se solicite se practique.
2. Poco importa que la actuación del letrado/a cuya minuta se incluye en la tasación de costas, hubiera intervenido en la totalidad del procedimiento o no, lo relevante es que la actuación procesal se haya llevado a cabo.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA

TEL: 91 788 93 80